

27.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 0310
RAC. No. 765204003007- 2020- 00118 - 00.
APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).-

Como quiera que la presente demanda de **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, **REGIMEN DE GARANTIAS MOBILIARIAS**, propuesta por la sociedad **FINESA S.A.**, a través de su representante legal Sra. **ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN**, y mediante apoderada judicial Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, en contra del señor **DIEGO ENRIQUE PARDO ESGUERRA**, reúne los requisitos de los artículos 82 del Código General del proceso, y argumenta la profesional del derecho, que la Ley 1676 de 2013, en su artículo 60 incorpora el mecanismo de pago directo a fin de que el acreedor pueda satisfacer el crédito con los bienes dados en garantía cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo y si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Además la presente demanda, llena también, los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y a la misma se acercó formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, inscrito en Confecamaras, es deber de este Despacho al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario, librar la aprehensión y entrega deprecada.

En virtud con lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, **REGIMEN DE GARANTIAS MOBILIARIAS**, propuesta por la sociedad **FINESA S.A.**, en contra del señor **DIEGO ENRIQUE PARDO ESGUERRA**, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, la **APREHENSION** del vehículo de placa **FJQ234**, clase: AUTOMOVIL, marca: KIA, línea: PICANTO, Modelo: 2019, Servicio: Particular, color: BLANCO, de propiedad del señor **DIEGO ENRIQUE PARDO ESGUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.931.935, el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en el parqueadero que

indica la demandante y bajo su responsabilidad: CALIPARKING MULTISER ubicado en la calle 13 No. 65 y 65A - 58 de la ciudad de Cali Valle

CUARTO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la **ENTREGA** del citado rodante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES


DTE: FINESA S.A.
DDO: DIEGO ENRIQUE PARDO ESGUERRA
ACD.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

SECRETARÍA

Palmira (Valle) 06 AGO 2020

Notificado por anotación en **ESTADO** No. 048 de la misma fecha.

**ARBEY CALDAS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO.**